



PROCESO:: ACCION DE TUTELA

RAD: 080014189005-2023-00017-00

ACCIONANTE:ELEDYS DEL CARMEN JARABA LENEZ MADRE DE LA MENOR V.G.J.

ACCIONADO:INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA CRUZADA SOCIAL

VINCULADAS. EPS SALUD TOTAL- EUNICE ESTHER BARANDICA ZABNALZA COORDINADORA DEL GRUPO GRADO 9º. 2.-2022-COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA Y DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL TECNICA CRUZADA SOCIAL- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLOO DE LAS COMUNIDADES FIDEC-SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILL ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la impugnación de tutela impetrada por la parte accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA CRUZADA SOCIAL**, en contra del fallo de tutela de fecha Febrero 7 del 2023 , proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a los derechos fundamentales de la menor, a la educación, intimidad, buen nombre, dignidad, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES:

Cuenta la parte accionante **ELEDYS DEL CARMEN JARABA LENEZ**, en representación de su menor hija lo siguiente:

Que son una familia víctima de desplazamiento forzado, oriundos de la Villa de San Benito Abad en el departamento de Sucre desde el mes de Julio de 1990 como consta en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Que su hija **VALERIE GONZÁLEZ JARAVA** desde el año 2017 estudia en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA CRUZADA SOCIAL**.

Que actualmente es paciente psiquiátrica, por presentar un cuadro de depresión moderada que se le ha venido desarrollando en los últimos años por motivo de haber sido víctima de violación a la edad de 9 años por parte de un familiar.

Que en el año 2022 su hija presento repetidos cuadros de ansiedad y lloraba sin ningún motivo aparente en clases, que afortunadamente nunca bajo su rendimiento académico manteniendo siempre un promedio superior a 4.0.

Que a mediados del mes de mayo de 2022 en los baños de esa institución, varias alumnas y funcionarios se percataron de un olor a marihuana, algunas alumnas afirmaron haber visto a su hija salir del baño para esos momentos y por este motivo fue llamada a la rectoría, ¡cabe destacar que en ningún momento se le encontró en posesión de marihuana o alguna otra sustancia! Pero de manera voluntaria mi hija acepto el haber fumado marihuana dentro del baño de la institución.

Que por el anterior motivo su hija fue suspendida hasta nueva orden con sus respectivos talleres y actividades para realizar en casa, para su reintegro le exigieron la presentación de

una certificación de terapias psicológicas con un mínimo de dos a tres sesiones cumplidas, la cual fue presentada al mes siendo reintegrada a sus actividades normales en la institución.

Cabe destacar que ni antes, ni durante y tampoco después de la suspensión, su hija jamás tuvo algún tipo de seguimiento, ayuda o apoyo por parte de psicólogo o trabajador social pertenecientes a esta institución y que siempre todo se ha hecho a través de la E.P.S. Salud Total (Régimen Subsidiado) donde está inscrita su hija, todo por gestión de suya.

Que en todos los años que ha estudiado su hija en esa institución, que esa fue la única falta “grave” o de este tipo (no hubo reincidencia), a parte de su condición como paciente depresivo y sus cuadros de ansiedad, tuvo un comportamiento relativamente normal para una adolescente de su edad con buenas calificaciones y cumplidora de todos sus deberes académicos.

Que después del incidente antes mencionado, terminando el año y habiendo transcurrido los dos (2) siguientes periodos académicos los cuales culmino su hija sin más incidentes, con muy buenas calificaciones, todos los requisitos para la matrícula y con la nota de “promovida a 10° Feliz Navidad” firmada y autorizada por Coordinadora de Grupo BARANDICA SABALZA EUNICE ESTHER, como aparece en el INFORME DESCRIPTIVO DE FORTALEZAS DEBILIDADES Y RECOMENDACIONES de su hija, que contrario a eso, el día 13 de Diciembre de 2022, día de matrículas para 10° grado según la programación de fechas importantes de la institución, al resto de alumnas del mismo curso se les permitió el renovar las matriculas del grado Decimo para el año 2023, que en el caso de **VALERIE GONZÁLEZ JARAVA** su hija, sin ninguna notificación o notificación escrita por parte de la institución, solo la justificación verbal de la directora que constantemente la evadía, de que estaban esperando la Autorización del Comité de Escolar de Convivencia para la matrícula de su hija .

Que hasta hacen unos días lograron hablar con la directora y le comunico de manera verbal que el comité escolar no había autorizado la matricula, pero indagando con los demás padres de familia de la institución se enteró que por problemas internos ni siquiera se ha podido conformar el Comité de Convivencia y por lo tanto mucho menos este se habría podido reunir.

Que según el Manual de Convivencia de INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA CRUZADA SOCIAL, el **artículo 84** define las “**Faltas o Situaciones Tipo II**” y en su Numeral 1° textualmente dice: “Portar cigarrillos o fumar, introducir al establecimiento licor, ingerir o consumir por cualquier vía y/o distribuir licor o cualquier bebida embriagante y/o sustancias psicoactivas psicotrópicas alucinógenas, estupefacientes, medicamentos no prescritos por el médico tratante o similares, dentro o fuera de la institución portando el uniforme”.

Que el artículo 87 del mismo manual de convivencia se especifican las “Sanciones y procedimientos para faltas tipo II” de la siguiente manera:

Contrato Pedagógico de Comportamiento. Consiste en un compromiso que de manera escrita asume la estudiante en presencia de los padres de familia o acudiente, el coordinador de grupo y la coordinadora de convivencia tendiente a mejorar la calidad de su proceso formativo mediante el cumplimiento de las acciones formativas por ella misma propuestas y/o los demás asistentes, el cual es firmado por todos los asistentes en señal de conocimiento y aceptación del mismo.

Es aplicada por la comisión de una falta o situación tipo II, por la coordinadora de convivencia ya sea por haber tenido conocimiento directo o luego de la remisión interna que de manera escrita hace el docente que conoció acerca de la falta.

El seguimiento del contrato pedagógico de comportamiento se hará conforme a los periodos académicos señalados por la institución y de su cumplimiento, previa valoración por parte de la coordinadora de convivencia acompañada por el coordinador de grupo, se incluirá si el

contrato se entiende finalizado o si se debe seguir siendo objeto de seguimiento. Los padres de familia o acudientes serán informados acerca de la no finalización del contrato pedagógico de comportamiento en la entrega de informes académicos periódicos por parte del coordinador de grupo de lo cual se dejará en el observador del estudiante.

Jornada de Reflexión. Consiste en que la estudiante, bajo el acompañamiento directo de la orientadora estudiantil y la coordinadora de convivencia desarrolla por escrito, a lo largo de dos (2) días de la jornada escolar y dentro de las instalaciones de la institución una serie de actividades dirigidas a que pretendan llevarla a la reflexión sobre su conducta y asumir compromisos de cambio, por haber reincidido en las faltas o situaciones tipo II que dio lugar a suscripción del contrato pedagógico o incurra por segunda vez en la falta o situación es tipo II dentro del año escolar.

Previo a la aplicación de la sanción, la estudiante será escuchada y hará sus respectivos descargos de manera escrita ante la coordinadora de convivencia quien conoce de la falta por haber tenido conocimiento directo de la infracción o luego de la remisión interna que de manera escrita hace el docente que conoció acerca de la falta. La estudiante podrá solicitar allí mismo, la práctica de pruebas que considere pertinentes.

Una vez comprobada la falta, la coordinadora de convivencia convocara al Comité Escolar de Convivencia, el cual presentara el informe escrito del comportamiento de la estudiante con concepto favorable o no acerca de la aplicación de la jornada de reflexión a la Rectora, quien deberá decidir acerca de la aplicación o no de la sanción en un plazo no mayor a cinco (5) días. La decisión será comunicada por la rectora a la estudiante y los padres de familia o acudientes, quienes serán citados para el efecto.

El coordinador de grupo dejara constancia escrita de la jornada de reflexión en el observador de la estudiante.

La sanción se aplicará dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la resolución rectoral en caso de que no haya sido interpuesto recurso alguno o una vez estos hayan sido decididos.

La estudiante después de cumplida la sanción de jornada de reflexión, debe tomar iniciativa para ponerse al día en los asuntos académico desarrollados.

No renovación del contrato de Matricula. Consiste en una sanción que se aplica al finalizar el año escolar cuando la estudiante ha incurrido en la reiteración de faltas o situaciones tipo II, pese a las sanciones previamente aplicadas, o por la no finalización del contrato pedagógico suscrito por la estudiante al finalizar el tercer periodo académico del año escolar por no evidenciar cambio de actitud y cumplimiento de compromiso asumido.

La coordinadora de convivencia al finalizar el tercer periodo luego de la reiteración en la comisión de faltas o situaciones tipo II, por parte de la estudiante o no habiendo finalizado el Contrato Pedagógico de Comportamiento suscrito por la estudiante al no evidenciarse cambio de actitud y cumplimiento del compromiso asumido, informara del caso al comité escolar de convivencia para su respectivo estudio y análisis y este caso contara con cinco (5) días para que se emita conclusiones y recomendaciones dirigidas a la Rectora.

Una vez emitido el informe, dentro de los cinco (5) días siguientes, la Rectora deberá decidir acerca de la renovación o no del contrato de matrícula para lo cual emitirá la resolución rectoral, la cual será notificada de manera personal. De no ser posible la comparecencia de los padres de familia o acudiente, se dejará constancia de esta situación y se enviará copia de resolución por correo certificado a la dirección que haya sido suministrada en el acto de matrícula. El coordinador del grupo dejara constancia escrita de la sanción aplicada en el observador del estudiante.

De igual manera en el **Artículo 81** del mencionado código que trata del Debido Proceso. La institución es respetuosa de las garantías constitucionales al debido proceso aplicadas en los

procesos disciplinarios, tal como ordena la constitución política de Colombia. De acuerdo con el reglamento escolar o manual de convivencia guardando el debido proceso y aclarando lo referente al proceso único disciplinario contenido en la ley.

Las estudiantes pueden ser sancionadas por la institución solo por la infracción de las normas contenidas en el reglamento escolar o Manual de Convivencia y las leyes colombianas con garantía del debido proceso.

La estudiante que abuse de los derechos, incumpla sus deberes y compromisos e incurra en faltas de tipo I, II y III, se llevara el proceso disciplinario que se encuentra contenido en Reglamento Escolar, Manual de Reglamento o Manual de Convivencia.

Las sanciones constituyen estrategias formativas y correctivas que pretenden ayudar a las estudiantes a asumir las consecuencias de sus faltas, a reflexionar sobre sus errores y a comprometerse con las actitudes coherentes para el logro de los fines educativos. Por tal razón, ante el proceso disciplinario, las estudiantes tendrán siempre la posibilidad de presentar su versión de los hechos, de excusarse y de disponer de los medios de crecimiento ofrecidos por la institución: dialogo formativo con el coordinador de grupo, la coordinadora académica y la coordinadora de convivencia, acompañamiento espiritual del responsable del programa de axiología institucional o atención psicológica por parte de la orientadora estudiantil.

Las sanciones disciplinarias, tal como se presentan en este documento, tendrán una escala ascendente de compromisos por parte de la estudiante, sus Padres de Familia o Acudiente, ya que las consecuencias de los mismos suponen momentos formativos cada vez más exigentes y decisivos para que la estudiante oriente su conducta y actitudes. La toma de decisión frente a la aplicación de determinada sanción, tendrá en cuenta el grado de participación en los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron.

Señala que en consideración a lo estipulado en el Reglamento Escolar, Manual de Reglamento o Manual de Convivencia en cuanto al incidente de su hija **VALERIE** y en especial el Art. 81 en que supuestamente la institución le debería garantizar a su hija el debido proceso, esto realmente es letra muerta. Cabe destacar el hecho de que a parte de la suspensión por un mes que ni siquiera consta en el procedimiento, no se aplicó ningún proceso disciplinario, ni siquiera existe el Comité de Convivencia de la Institución y de que no ha habido reincidencia alguna o mal comportamiento por parte de su hija que amerite la **No Renovación del Contrato de Matricula.**

Que de lo anterior se evidencia que el tratamiento diferencial o algún tipo de animadversión de carácter subjetivo, por parte de algunos funcionarios de la entidad en contra de su menor hija, y que por tal se le ha impedido el realizar su proceso de matrícula hasta el día de hoy a puertas del inicio del nuevo año escolar, esto sin ningún tipo de procedimiento que conlleve a este objetivo, pues no existe contrato pedagógico de comportamiento firmado por su hija, que no ha habido ningún tipo de notificación escrita ni para su hija ni para ellos como Padres de Familia o Acudientes y menos por correo certificado, que no existe pronunciamiento alguno del comité de convivencia, que no existió ningún tipo de acompañamiento espiritual del responsable del programa de axiología institucional o atención psicológica por parte de la orientadora estudiantil, ya que toda la atención de este tipo fue gestionada por su mama o ellos indica a través de la EPS de su hija.

Que en dicha entidad accionada, no existe el Debido Proceso y mucho menos aplican la normatividad vigente que a ellos compete, que los funcionarios de manera evidente e injustificada discriminan a su hija, quien en su condición de vulnerabilidad no ha recibido el debido apoyo por parte de la institución, simple mente la ven como un posible problema y prefieren negarle la atención profesional para su caso y excluirla vulnerándole su Derecho a la Educación, que a puertas del inicio del nuevo año escolar se vea obligada a buscar cupo en un nuevo colegio, situación que es aún más difícil cuando se trata de un cupo para Decimo (10°) grado.

PRETENSIONES.

Solicita se ampare el **DERECHO A LA EDUCACION Y AL DEBIDO PROCESO** de su menor hija , toda vez que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA CRUZADA SOCIAL**, los vulnera impidiendo su matrícula al décimo grado en dicha institución, por ende solicita se ordene a la entidad accionada a través de su representante legal o a quien corresponda, que de la manera más pronta posible se autorice la matrícula de su hija en el grado Decimo para el año 2023.

Allego como pruebas :

- Certificación de Registro Único de Víctimas (RUV).
- Copia de Cedula de mi Ciudadanía.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor VALERIE GONZÁLEZ JARAVA.
- Copia 1 Hoja Historia clínica actualizada.
- Certificado de terapias psicológicas.
- INFORME DESCRIPTIVO DE FORTALEZAS DEBILIDADES Y RECOMENDACIONES de la menor
- Programación de fechas importantes de la institución.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA COLEGIO INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA CRUZADA SOCIAL

Observa el despacho que la entidad accionada en tiempo oportuno respondió al a quo la presente acción de tutela, no obstante dicho escrito no fue allegado oportunamente al proceso y el juez de la causa profirió el correspondiente fallo sin tener en cuenta la respuesta dada.-

Ante los hechos de la tutela la entidad accionada contesto:

Que la madre de la niña Valerie González Jaraba nunca informo a la institución que su familia pertenecía a Víctimas de Desplazamiento Forzado ni aparece en registro del MEN con esta condición

Al hecho número dos. se responde que si es cierto.

Al hecho número tres señala que la accionante nunca reportó esta situación a la institución que representa, que se tuvo conocimiento de dicha situación por una crisis nerviosa que la estudiante presento en el aula de clases, por lo que fue trasladada a la coordinación de convivencia donde expresa que fue abusada sexualmente por un familiar y que su mamá no le prestó atención a la situación y expresaba que deseaba se castigara al responsable.

Que inmediatamente se remite al departamento de orientación escolar dando inicio al proceso de acompañamiento de la problemática, y fue atendida también por la psicóloga quien pide a la mamá que la joven fuera intervenida y valorada por psicología clínica a través de su EPS.

Al hecho número cuatro se responde: que las dificultades de la joven fueron de desajuste emocional, comportamental y no cognitivo, que por esa razón se le recomienda a la mamá desde el departamento de orientación iniciar un proceso por psicología externa, el cual nunca se evidencio por parte de la acudiente.

Que al hecho número quinto responde que la alumna en relación con estos hechos no fue llamada ni atendida por la rectoría del colegio, que dentro del debido proceso la situación es atendida por la coordinadora de convivencia escolar pues así lo establece el manual de convivencia, que la coordinadora de convivencia cuando se entera de la situación va inmediatamente a los baños y constata la información que le suministraron algunas estudiantes que se percataron de que había una alumna fumando marihuana en los baños e identifican a la joven implicada en el hecho, que resultó ser la joven Valerie González. Si bien la estudiante acepta el hecho violatoriamente el manual de

convivencia identifica dicha situación como falta tipo II según la ley 1620, se deja constancia que la estudiante reconoce su falta y no se actúa coercitivamente.

Que posteriormente y en cumplimiento del debido proceso el caso es remitido al comité de ética y convivencia quien lo analiza y deja su matrícula en observación, brindándole la posibilidad y oportunidad de continuar, comprometiendo a la estudiante y su familia en un acompañamiento psicológico y psiquiátrico a través de su EPS, porque la joven se encontraba muy vulnerable psíquicamente. La madre accionante es conocedora de esa situación porque oportunamente fue notificada e informada por el departamento de psicología, nunca aportó una valoración de los profesionales de la EPS a la institución, con el agravante quizás de seguir observando el comportamiento inadecuado de la estudiante, y que continuaba agudizándose.

Que la institución sigue constatando la vulnerabilidad psicológica de la estudiante que manifiesta que pasaría si ella se lanzara del segundo piso, después de escuchar una charla sobre identidad sexual que se impartía a las estudiantes en la vigencia del 2022.

Que la finalidad de la institución educativa o mejor su objeto social no es terapéutico ni de prestadora del servicio de salud, es educativa, por ello se solicitó a los padres que acudieran a su EPS para que fuera apoyada a tiempo en la crisis que presentó, que la institución cumplió apoyándola en la función pedagógica, remitiéndole los talleres para no afectar su proceso de aprendizaje.

Al séptimo hecho señala que es cierto, pero aclarando que la joven en su parte psicoafectiva y psicosocial, sigue presentando serias inconsistencias.

Que al hecho octavo indico que reconocen nuevamente que la joven no presentó dificultades académicas, pero si tuvo reincidencia comportamentales como parece registrada en las actas de coordinación de convivencia, que si el despacho la considera pertinente se le puede hacer llegar por aquello de parecer en dichas actas otras situaciones de estudiantes diferentes a la Valerie.

Que la rectoría aclara que en el mes de diciembre del 2022 atendió en su despacho a su mamá y a la estudiante por un espacio de 42 minutos donde las escucha y atiende, que después en dos ocasiones les informo a la madre y a la accionante que el comité de ética y convivencia no se había reunido encontrándose en épocas de evaluaciones académicas y de docente. Una vez reunido el comité la madre pregunta de nuevo a la rectora sobre el cupo de la niña y la rectora le ratifica que el comité considera un cambio de entorno oportuno por el bien de la salud psicológica y psíquica de la estudiante a otra institución más pequeña donde probablemente tendría una mayor posibilidad de corregir o disipar sus falencias.

Al noveno hecho se responde: que el comité de convivencia si existe legalmente, como lo puedo probar con las copias de las actas y el análisis de casos y recomendaciones que dicho comité hizo, pero que contienen otras situaciones que ameritan reserva, pero si el despacho las requiere pueden ser aportadas.

Al décimo hecho, se responde: que es la transcripción literal del artículo 84 del manual de convivencia de la institución.

Al hecho once se responde: de igual manera como la transcripción del artículo 87 del manual de convivencia.

Al hecho número doce: se responde de igual forma que es la transcripción del artículo 81 del manual antes mencionado.

Que en cuanto a las pretensiones manifiestan que la Institución que representa, no le ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso ni a la educación a la

menor Valerie González Jaraba, que se le recomienda el cambio del entorno para que su rendimiento académico y psicoactivo sea mayor y el riesgo de tomar decisiones que puedan atentar contra su vida e integridad personal y las de su entorno, sean borradas de su imaginario; razón por la cual pide declarar la improcedencia de la acción deprecada.

DESCARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

Que enterado en cedé de tutela, se solicitó al rector del INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA CRUZADA SOCIAL, para que manifieste de manera detallada, la problemática con la menor VALERIE GONZÁLEZ JARAVA, así mismo se comisiono a la supervisora de educación, la licenciada ALEXANDRA

VILLAMIZAR, para practicar visita a la institución Educativa.

Que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, presenta el informe entregado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA CRUZADA SOCIAL, donde se resume lo siguiente:

“(…)

en el dialogo llegamos a las siguientes conclusiones

1. en la cruzada social siempre propendemos de acuerdo a la filosofía y principios institucionales por la integridad y seguridad de las estudiantes dándole prioridad al sentido de la vida, desde la educación en valores morales, cristianos y éticos de la institución-
2. se sugiere por seguridad de la estudiante Valery González pueda en un tiempo determinado recibir talleres pedagógicos (plataforma Moodle) en casa mientras esta bajo los cuidados médicos y familiares.
3. el acudiente se compromete a brindarle ayuda médica especializada y mucha atención para la niña en casa.
4. el acudiente debe reportar al dpto de Sico orientación los soportes clínicos que ayudaran en el proceso de salud de la niña.
5. que el comité de ética y convivencia se reunirá la próxima semana para determinar la (as) estrategias en la situación conflicto vivida por la niña.
6. Se le sugiere hospitalización según criterio médico.

Para constancia se cierra esta fase con la firma de los presentes a las 12:00M

Que en ese orden de ideas, no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental dentro del presente acontecer fáctico, más aún, cuando se le dejó de presente, que se envió a un supervisor de educación y se concluyó que no ha existido violación al debido proceso dentro del presente asunto.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: tutelar el derecho fundamental a la educación y debido proceso de la menor y en consecuencia ordeno a la institución educativa distrital técnica cruzada social, para que en el término de 48 horas siguiente a la notificación del presente fallo reintegre a la estudiante Valerie Gonzalez Jarava , en el grado 10 para que pueda retomar su educación sin que se vea afectada por el avance del plan de estudios que al momento de reincorporarse pueda haberse dado.

Lo anterior en consideración que frente a la negativa de autorización de la matrícula , informada de manera verbal y sin justificación alguna , se evidencia que no se aplicaron las garantías mínimas del debido proceso, ni se consideró las situaciones particulares de la estudiante y muchos menos se aportó al plenario un acto motivado donde se consigne las razones para retirarla.

De otra parte resalta la respuesta dada por la secretaria de educación Distrital en su contestación de la tutela ante el a quo, en donde el colegio le dio informe a la secretaria de educación sobre el presente caso, que no obstante dichas conclusiones no han sido socializadas o notificadas a la madre de la menor , información que fue confirmada vía telefónica por la señora ELEDYS DEL CARMEN JARABA LENIEZ, que le expuso ante el juez de primera instancia que desde la fecha que instauró la presente acción de tutela la institución educativa accionada , no le ha contestado nada, situación bastante displicente de parte de la institución debido a la notificación en debida forma de la presenta acción de tutela y por parte de la misma secretaria de educación a quien si le contesto, omitiendo contestar ante el a quo y principalmente a la accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Le señaló al despacho lo siguiente:

Que en la providencia impugnada, se manifiesta que la Institución Educativa Distrital Técnica Cruzada Social a la fecha, no hizo valer su derecho de defensa, y contradicción sobre el requerimiento que le hicieron el a quo por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo bajo la presunción de veracidad los hechos narrados por la parte accionante"

Que ese hecho constituye para la accionante una circunstancia desfavorable en cuanto a la valoración de las verdaderas circunstancias, por cuanto ellos si dieron respuesta oportunamente a la presente tutela.

Que nuevamente allegan copia de dicha contestación y señala que son una comunidad educativa que en ella se forma como núcleo fundamental el derecho a la educación, el respeto por los derechos fundamentales de los educandos y en general de toda la comunidad de conformidad con la corresponsabilidad establecida en el Artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que la Institución Educativa ha prestado desde el momento en que la joven ingreso, toda la colaboración y apoyo necesarios para su formación integral, pero tal vez en aplicación al principio de la buena fe, la armonía que debe existir entre la Institución y la familia, no se manifestó por parte de la madre de la accionante las circunstancias de ser integrantes de una familia desplazada por la violencia y que además había sufrido una situación bastante lamentable como era la violación por parte de un familiar apenas con nueve años de edad ; que esas última circunstancia eran desconocida por el cuerpo de docentes y personal especializado, que afloró al dictársele una charla sobre identidad sexual que se impartía a todas las estudiantes de la Institución, donde la joven hizo unas manifestaciones de atentar en contra de su integridad personal y su vida, que fue materia inmediata de investigación y de atención por parte de esa Institución y donde la joven expresaba un poco de su descontento con su madre y demás familiares, al no haber puesto en conocimiento de las autoridades competentes el presunto hecho de su violación a tan temprana edad.

Que es importante resaltar la responsabilidad parental a que se refiere el Artículo 14, de la Ley 1098 del 2006 en relación con el complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Que es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, que eso incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Que cuando la Institución se entera de la situación delicada de la joven accionante es inmediatamente atendida por la psicóloga Bleydis Fabregas, dos veces, quien, a su vez, pone en conocimiento de la madre para que sea atendida por la EPS, a la cual la menor está afiliada como beneficiaria y en ejercicio de la responsabilidad parental, trajera a la institución educativa la evaluación profesional de dicha entidad, sin que a la fecha hubiese cumplido con tal requerimiento la madre de la accionante.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Manual de Convivencia y respetando el debido proceso, es atendida por la coordinadora de convivencia escolar y el departamento de orientación. La Coordinadora de Convivencia, cuando la situación se evidencia relacionada con la ocurrencia de un olor en los baños a un consumo de marihuana y constata la información con otras alumnas y estudiantes, identificaron a la joven Valerie como responsable. Si bien la estudiante acepta a través de su representante legal la comisión del

hecho violatorio del manual de convivencia, que la identifica como falta grave, se deja constancia que fue voluntariamente y no por ningún medio coercitivo.

Que la rectoría aclara que en el mes de diciembre de 2022 atendió en su despacho a la madre y la estudiante en un espacio de 42 minutos, donde las escucha y les manifiesta cual fue el manejo que se le dio a la situación de la estudiante y la poca colaboración que recibió de la madre para trabajar mancomunadamente en los aspectos psicosociales y afectivos de la joven y después en dos ocasiones le informa a la madre y accionante que el comité de ética y convivencia no se había reunido encontrándose en época de evaluación académica y de docentes, que una vez reunido el comité la madre pregunta de nuevo a la rectora sobre el cupo de la niña y esta le manifiesta que el comité considera un cambio de entorno oportuno por el bien de la salud psicológica y psíquica de la estudiante a otra institución más pequeña, donde probablemente tendría una mayor posibilidad de corregir y disipar sus falencias.

Que de todo lo anterior se debe entender que no es cierto que el comité de convivencia no exista en la institución y funciona adecuadamente como lo puedo probar con las actas de reuniones en que se ha pronunciado en diferentes situaciones y que si el funcionario de segunda instancia lo requiere se pueden aportar las actas y decisiones del comité que al involucrar a otras personas diferentes y situaciones diferentes estaríamos violando la reserva que cada situación amerita. .

Que todas estas circunstancias hacen presumir que la accionante fue informada y notificada de manera abundante de la situación de la joven y las recomendaciones que la institución de manera respetuosa hace no para prescindir de su obligación y deber de prestar el servicio público educativo y el debido proceso, sino como una medida precautelativa que apunta en lograr de la niña su desarrollo pleno como joven y como mujer sin ninguna clase de limitaciones hechos que puedan continuar perturbando su libre desarrollo a la personalidad y demás derechos fundamentales que le asisten.

Que las consideraciones anteriores sirven de fundamento para solicitar con todo respeto al juez de segunda instancia que valore la contestación de la tutela oportunamente y los argumentos que adiciono en la presente impugnación para pedir que sea revocada en su integralidad dicha providencia.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La presente acción se impulsó debido a que la accionante considera que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su menor hija, tales como la educación y debido proceso, al serle negado la renovación del contrato de prestación de servicios educativos para el año 2023, o no permitirle cursar el grado

siguiente (10) sin haberla notificado previamente o adelantar un debido proceso frente a la situación planteada.

Para decidir el despacho trae a colación la siguiente sentencia de la Corte Constitucional sobre la materia:

Sentencia T-196/11

DERECHO A LA EDUCACION-Tratamiento constitucional con doble connotación como derecho y como servicio

El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños.

DERECHO A LA EDUCACION DEL NIÑO-Fundamental

El carácter fundamental del derecho a la educación de los niños ha sido reconocido expresamente en el ámbito internacional, así en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

DERECHO A LA EDUCACION-Comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional según la jurisprudencia y la doctrina

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Aplicación

Esta Corporación ha señalado que la garantía constitucional al debido proceso (artículo 29 Superior) tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos de naturaleza pública y privada. En virtud de ello, la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra. Como quiera que los manuales de convivencia adoptados en los centros educativos debe sujetarse a los parámetros constitucionales, los procedimientos en ellos establecidos tienen que garantizar, como mínimo, los siguientes elementos que se desprenden del artículo 29 Superior.

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Vulneración por expulsión de estudiante aplicando sanción de desescolarización sin estar contemplada en el Manual de Convivencia

Encuentra la Sala de Revisión que en este caso la Institución Educativa vulneró el derecho al debido proceso, a la educación y al buen nombre del joven XX, teniendo en cuenta que se impidió la culminación del año lectivo por cuanto a juicio del Comité Directivo las faltas cometidas por el menor generaban una sanción de desescolarización, aplicando la sanción más gravosa sin que ésta estuviera contemplada como tal en el Manual de Convivencia, impidiendo la permanencia del joven en el sistema educativo. Sin embargo se encuentra que en la actualidad el Joven está matriculado en otro colegio circunstancia que configura la carencia actual de objeto por daño consumado.

...

El Juzgado Dieciocho (18°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. D.C., en sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010) denegó la protección constitucional solicitada al considerar que con las pruebas aportadas no hubo vulneración al debido proceso, a la educación por cuanto el plantel educativo tiene la obligación de garantizar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, pero no puede desconocer que el menor desatendió en forma sistemática las obligaciones a su cargo como estudiante.

Consideró además que el joven no atendió los llamados de atención y las charlas que recibió para mejorar su situación de indisciplina reiterada, y su actitud indiferente fue la razón central para que los directivos y docentes de la Institución citaran a la madre del joven y tomara la decisión de cancelar el cupo ante el reiterado comportamiento apático que presentaba frente al proceso de formación.

Afirma además que conforme con la respuesta de la accionada se advierte que para ser notificada de la decisión que había tomado el plantel educativo en torno a la cancelación del cupo estudiantil, la accionante se negó a recibir dicha decisión para tener la oportunidad de presentar los recursos respectivos, situación de la que se descarta que la accionada le haya vulnerado sus derechos a la defensa y al debido proceso, concluyendo así que el plantel educativo actuó dentro de los lineamientos dispuestos en el Manual de Convivencia.

La accionante apeló la sentencia de primera instancia al considerar que no es cierta la afirmación hecha por la rectora del plantel educativo, ya que sostiene que la decisión de cancelar la matrícula del joven XX fue de manera verbal, sin mediar ningún escrito, más sin embargo el 24 de junio de 2010⁴⁵ la accionante radico un escrito solicitando la reconsideración de la decisión tomada por el Consejo Directivo del Plantel Educativo respecto a la cancelación de la matrícula estudiantil.

Sostiene que la Institución si vulneró los derechos de su hijo al no reportar la situación del menor al ICBF, como lo ordena el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006.

Tutela 2da – Rad: 080014189005202300017 – Fallo Tutela

Afirma que la situación de su hijo fue puesta al escarnio público, por cuanto la directora del plantel reunió a todos los alumnos y expuso el caso del joven XX, afirmando que su hijo se había caído por causa de una sustancia que había echado en un “bombom bum” y que por eso se había caído y todo el colegio se burlo. Sin embargo afirma que tal acontecimiento ocurrió fuera del colegio, y que dentro del colegio no causo ningún daño ni ninguna irregularidad, además sostiene que teniendo en cuenta su edad y cultura emanada de una familia sana, fue víctima por el bajo grado de madurez psicológica, por desconocimiento e imprudencia y su contorno frente a la experiencia y sagacidad abusiva de un extraño.
Sentencia de Segunda Instancia.

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Bogotá, en providencia del 20 de septiembre de 2010 confirmó el fallo del *a quo* y lo adicionó, en el sentido de tutelar el derecho de petición de la accionante y como consecuencia de ello, ordenó a la rectora del Instituto Educativo Colegio Nueva Zelandia se pronuncie de fondo en relación con la petición formulada por la accionante el 24 de junio de 2010.

Así las cosas, el *ad quem* consideró que para poder adoptar la decisión de expulsión de un estudiante de un plantel educativo, sus directivas deben ceñirse a la normatividad contenida en el respectivo manual de convivencia, el que por su parte, se debe ajustar a los principios y garantías contenidas en la Constitución Nacional. Con todo, sostuvo que desde un comienzo se estableció un espacio de diálogo y reflexión con el menor y su madre, a fin de que hubiera un cambio de actitud y evitar su reincidencia, se le hicieron llamados de atención, se sometió el caso al Consejo Directivo y finalmente se adoptó la decisión de cancelar el cupo.

...

Ahora bien, para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Tratamiento Constitucional a la Educación, doble connotación como derecho y como servicio. (ii) Los procesos disciplinarios en los centros educativos (iii) finalmente estudiará el caso concreto.

3. Tratamiento Constitucional a la Educación, doble connotación como derecho y como servicio.

En los artículos 67 y 68 constitucionales le reconoce a la educación el doble carácter de derecho y servicio público con función social; en sus dos dimensiones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la educación guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos, en tanto el conocimiento constituye un factor determinante en la evolución e integración al medio social de los seres humanos. De acuerdo con lo dispuesto, la educación, a la vez que es un derecho fundamental de toda persona, es un servicio público que puede ser prestado tanto por instituciones del Estado, como por los particulares, quienes se encuentran facultados para fundar establecimientos educativos de acuerdo con las condiciones fijadas por el legislador.

Así las cosas, el tratamiento constitucional a la educación como servicio está consagrada en el artículo 365 de la Constitución Política que estableció “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...*”, siendo así, deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.^[7]

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.^[8]

..

2.- Los procesos disciplinarios en los centros educativos.

En diversas oportunidades^[14], esta Corporación ha señalado que la garantía constitucional al debido proceso (artículo 29 Superior) tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos de naturaleza pública y privada. En virtud de ello, la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra.

Como quiera que los manuales de convivencia adoptados en los centros educativos deben sujetarse a los parámetros constitucionales, los procedimientos en ellos establecidos tienen que garantizar, como mínimo, los siguientes elementos que se desprenden del artículo 29 Superior:

“(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y

(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”^[15]

Si bien con menor rigor que en los procesos judiciales^[16], las anteriores garantías constitucionales deben ser observadas por quienes detentan la potestad sancionatoria en cada institución, incluso cuando en los reglamentos disciplinarios no se encuentren regulados los procedimientos. De esta forma, la informalidad que caracteriza este tipo de procesos no excusa al sancionador de observar los principios y garantías constitucionales del debido proceso.

Si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esta Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar establecer criterios de diferenciación razonables. Así por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado *debido proceso constitucional*, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso^[17].

En palabras de esta Corporación, el debido proceso constitucional protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho al juez natural^[18]; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa—que incluye el derecho a la defensa técnica—; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela.^[19]

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la imposición de sanciones por parte de las Instituciones Educativas debe advertir ciertos requisitos, a efectos de que observe plenamente las disposiciones constitucionales como son: “(i) que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales; (ii) que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta”^[20].

Además de las actuaciones señaladas, la Corte ha señalado que: “Adicionalmente el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”^[21].

5. Examen del caso concreto.

La señora YY en representación de su menor hijo XX solicita la protección de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, y al debido proceso, al considerar que la decisión de la Institución Educativa Colegio Nueva Zelandia de sancionar al joven con la cancelación de la matrícula estudiantil es irregular, ya que en su concepto el proceso disciplinario adelantado en su contra se llevó de manera irregular violando las garantías constitucionales a la legítima defensa.

Al respecto, antes de abordar la cuestión de fondo del asunto planteado es importante advertir que el objetivo central de la acción de tutela es que el menor XX no quede desescolarizado por la sanción impuesta por el Colegio Nueva Zelandia, situación que en la actualidad se encuentra restablecida, ya que el joven está matriculado en el Colegio Toberin, tal y como se corroboró por el Despacho sustanciador en llamada telefónica efectuada a su domicilio el 3 de febrero de 2011, configurando la carencia actual de objeto por daño consumado.

....

Sin embargo, es menester estudiar el fondo del asunto a efectos de determinar si la Institución Educativa vulneró o no los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, al buen nombre y a la honra del joven dentro del proceso disciplinario que el Plantel inició en su contra y concluyó con la sanción de la cancelación de la matrícula por violación del Manual de Convivencia.

...

Revisado el conducto seguido en el proceso adelantado por la Institución en el caso del menor XX, se encuentra que, en varias ocasiones la Institución escuchó al joven respecto a su comportamiento y disciplina en su entorno estudiantil, además, el menor aceptó consumir en dos oportunidades una sustancia psicoactiva denominada “DIC” dentro y fuera del Plantel Educativo, circunstancias que fueron puestas en conocimiento de su madre y que aunque se pactaron compromisos de mejoría no se evidenció respuesta positiva al respecto, eventos que obligaron al Plantel Educativo a través del Consejo Directivo tomar la decisión de cancelar la matrícula del menor, que, según el Manual de Convivencia constituyen faltas leves y graves generando así la sanción de cancelación de la matrícula.

Al respecto la Sala de Revisión observa que el trámite disciplinario seguido al joven XX por la Institución Educativa adolece de varias irregularidades que vulneraron el debido proceso del menor por las siguientes razones:

(i) la madre del joven fue citada por el Consejo Directivo para dialogar sobre la conducta de su hijo, sin embargo dicho aviso no puede considerarse de modo alguno como una comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario

adelantado al joven, ya que previamente se había tomado la decisión de cancelar la matrícula del menor sin que la accionante y su hijo hubieren podido hacer uso del derecho de contradicción y defensa, vulnerando así su participación en el proceso disciplinario de carácter informal adelantado contra el menor.

(ii) las diferentes reuniones y diálogos adelantados por la Institución Educativa con el joven y de las cuales se hace referencia en el numeral (i) del presente análisis del caso, no se pueden considerar como parte del proceso disciplinario adelantado contra el menor, ya que aparentemente se estaba escuchando al menor sin que él ni su representante legal supieran que estaba inmerso en un trámite disciplinario, ya que nunca se le comunicó formalmente del inicio del mismo.

(iii) se encuentra demostrado que el 23 de marzo de 2010 quedó registrado en un acta especial un testimonio rendido por el joven XX en el que supuestamente confesó el consumo de drogas psicoactivas, prueba que la Institución tomó para sustentar la sanción de cancelar la matrícula del menor; sin embargo, la misma no se puede tomar como tal ya que (iii.i) esta confesión se practicó sin la presencia de su representante legal; (iii.ii) no se le informó al joven sobre las consecuencias que podrían tener sus afirmaciones; (iii.iii) y tal confesión se efectuó por fuera del proceso disciplinario en gracia de discusión si la notificación formal del inicio del trámite disciplinario se hubiere efectuado el 23 de junio de 2010 (esta es la fecha en que se le informó a la madre del menor que el Comité Directivo ya había decidido cancelar la matrícula del joven).

(iv) Además al revisar el Manual de Convivencia se encontró que éste no establece de manera precisa cuáles son los correctivos y las sanciones impuestas para las conductas desplegadas por el joven XX, en este caso el consumo de sustancias psicoactivas no existe una correlación entre la sanción impuesta y la falta cometida por el joven, debiendo resaltar que debe prevalecer una proporcionalidad en la sanción impuesta y el deber de la Institución Educativa de garantizar a los adolescentes la permanencia en el sistema educativo. Advirtiendo que en virtud del artículo 47 constitucional, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada y en este caso por medio de la Institución Educativa se debió atender de manera especial la situación del joven XX claramente advertida por el colegio de consumo de sustancias psicoactivas, sin que se hubiere efectuado una evaluación reflexiva en torno al caso, debiendo afrontarse de manera correctiva a través de las políticas contra la drogadicción adoptadas por el consejo directivo de dicha Institución el 16 de junio de 2010, tal y como reposa en el acta de reunión No. 09 y no a través de una sanción totalmente desproporcionada frente a la situación del joven.

En jurisprudencia emitida por esta Corporación^[25] se ha reiterado la obligación que cualquier trámite sancionatorio debe tener como presupuesto esencial la notificación sobre el inicio formal del proceso al encartado y su representante legal, en este caso la madre del joven XX, situación que no sucedió ya que la Institución Educativa no fijó las pautas en las que estuviera de manera precisa el momento en que se inició el trámite disciplinario formulando los cargos correspondientes al joven, permitiendo un término prudencial en el que pudiese presentar y solicitar práctica de pruebas, desconociendo valiosas garantías procesales que dan sustento y plena validez a cualquier trámite disciplinario.

En este orden de ideas, la Institución debió tener en cuenta los factores antes señalados al momento de tomar el correctivo de desescolarizar al joven XX. Entre los que se encuentran:

- (i) la edad del infractor (15 años) en este caso el grado de madurez psicológica del joven es susceptible de comportamientos errados, por cuanto se encuentra en una etapa de formación de su personalidad
- (ii) el contexto que rodea la comisión de la falta (se encuentra que el joven presenta problemas de adicción a sustancias psicoactivas, bajo nivel académico e indisciplina, sin embargo es necesario advertir que esta problemática también se ha presentado en el colegio respecto de 39 compañeros diferentes niveles escolares). Además en el acta de 23 de marzo de 2010 por la cual se encuentra registrado que el menor consumió sustancias psicoactivas, lejos de apreciarse como una conducta dirigida a la comisión de la falta disciplinaria, se encuentra como un acto desprevenido respecto a su culpabilidad en su proceder, donde se lee: *“me caí por consumir una sustancia que se aspira, inhale tanto de eso que perdí el equilibrio y la conciencia (en la segunda vez que la consumí) me tropecé con un bolardo y no tuve reacción alguna. La sustancia se llama “DIC” y creo que es cloruro de felio o filio. Me la dio un muchacho que no es del colegio, el se viste como gomelito y pues me han dicho que no ha vuelto por los lados del colegio. La sustancia me la obsequio por primera vez en esta ocasión. El era un poco más alto que yo y andaba con gorra”*.
- (iii) la existencia o no de las medidas de carácter preventivo al interior del colegio, en este caso la Institución tiene un documento denominado políticas institucionales del Colegio Nueva Zelandia contra la drogadicción, el cual se aprobó en el acta de reunión del Consejo Directivo No. 09 del 16 de junio de 2010, esto es con posterioridad a las faltas cometidas por el joven y de las cuales la Institución debió dar plena aplicación a las mismas en este caso particular, pero lo resuelto por el Consejo Directivo fue desescolarizar al joven, sin que se le hubiere garantizado la permanencia en el sistema educativo al menor;
- (iv) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo, en este caso es importante resaltar que el menor quedó desescolarizado por un término de seis meses esto es desde el 23 de junio de 2010 hasta la culminación del año lectivo de dicha anualidad, situación que en la práctica y de acuerdo a las condiciones particulares del menor está en una situación de mayor vulnerabilidad respecto a su problema de conducta y disciplina y advirtiendo que los menores antes de ser infractores por consumo de drogas psicotrópicas son víctimas de una patología reprochada socialmente por un amplio segmento de la población Colombiana;
- (v) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo, que para el caso que ocupa a la Corte, la permanencia es un aspecto fundamental para garantizar el núcleo esencial del derecho y en este caso, la Institución Educativa, no permitió que el menor hubiere culminado su año lectivo y por el contrario resolvió sancionarlo con la cancelación de la matrícula por sus faltas cometidas;

Con todo lo dicho, encuentra la Sala de Revisión que en este caso la Institución Educativa vulneró el derecho al debido proceso, a la educación y al buen nombre del joven XX, teniendo en cuenta que se impidió la culminación del año lectivo

por cuanto a juicio del Comité Directivo las faltas cometidas por el menor generaban una sanción de desescolarización, aplicando la sanción más gravosa sin que ésta estuviera contemplada como tal en el Manual de Convivencia, impidiendo la permanencia del joven en el sistema educativo. Sin embargo se encuentra que en la actualidad el Joven está matriculado en el Colegio Toberin circunstancia que configura la carencia actual de objeto por daño consumado.

En este orden, las pretensiones de la accionante pierden toda vigencia por cuanto la solicitud de que (i) se declare la nulidad del acuerdo del Consejo Directivo No. 12 de junio 16 de 2010 (ii) se diseñe un plan especial de recuperación de notas para su hijo y (iii) se publique en carteles dentro del establecimiento Educativo del buen nombre de su hijo y el retiro de los cargos infundados, son pretensiones que se tornan inaplicables por las razones antes mencionadas. Sin embargo, se advertirá a la Institución Educativa que en situaciones posteriores similares al caso del joven XX se deberá garantizar en primera instancia el debido proceso ya que se requiere de manera precisa cuales son los cargos por los cuales se inicia un proceso disciplinario contra un estudiante, determinar el inicio formal del trámite disciplinario para que la persona involucrada advierta que se encuentra inmersa en un proceso, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de medios probatorios a efectos de desvirtuar los cargos formulados, es así como para las faltas cometidas por el joven el manual de convivencia no contempla cual es la sanción aplicable, situación que debe ser corregida debiendo propender por la permanencia en sistema educativo, ya que este factor permite la plena garantía del derecho a la educación.

Por último, la Sala encuentra pertinente señalar que los calificativos efectuados por el Comité de Convivencia el 3 de junio de 2010, en los que se le endilgó al joven la realización de conductas como “robo” y “vandalismo” y “distribución de sustancias sicotrópicas o alucinantes” terminaron convertidas en afirmaciones sin fundamento alguno. Situación que vulnera su dignidad, buen nombre y su derecho al debido proceso. Por demás, las aseveraciones a este sentido por parte del comité en mención, podrían configurarse en conductas penales, pues no fueron demostrados ni discutidos en el proceso disciplinario, lo que hace pensar a la Sala que éstos se hicieron desprevenidamente y con poco sentido de responsabilidad...REVOCAR las sentencias dictadas por el Juzgado Dieciocho (18°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. D.C., y Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Bogotá, en providencia del cinco (5) de agosto de (2010) y del (20) de septiembre de 2010 que negó la tutela presentada por YY en representación de su menor hijo XX contra el Instituto Educativo Distrital Colegio Nueva Zelanda.Segundo.- DECLARAR la carencia actual de objeto por haberse presentado un daño consumado, en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia..ADVERTIR a la Institución Educativa Nueva Zelanda que en los procesos disciplinarios adelantados contra los estudiantes se garantice el debido proceso y el buen nombre determinando de manera precisa el inicio formal y los cargos formulados en tal procedimiento.

CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto la accionante, aduce que la parte accionada vulnera los derechos fundamentales a la educación de su menor hija , por cuanto terminando el año y habiendo transcurrido los dos (2) siguientes periodos académicos , el que culminó su hija sin más incidentes, y con muy buenas calificaciones, y cumpliendo todos los requisitos para la matrícula y con la nota de “promovida a 10° Feliz Navidad” firmada y autorizada por Coordinadora de Grupo BARANDICA SABALZA EUNICE ESTHER, como aparece en el INFORME DESCRIPTIVO DE FORTALEZAS DEBILIDADES Y RECOMENDACIONES de su hija, que contrario a eso para la fecha del 13 de Diciembre de 2022, día de matrículas para 10° grado según la programación de fechas importantes de la institución, a su hija no se le permitió renovar la matrícula del grado Decimo para el año 2023, sin ninguna notificación previa y por escrita por parte de la institución , solo una justificación verbal de la directora que constantemente la evadía, de que estaban esperando la Autorización del Comité de Escolar de Convivencia para la matrícula de su hija, para luego negarle la matrícula al siguiente grado ya una vez promovida.

Valoradas las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la parte accionante acredita al despacho

Una certificación expedida por CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL de fecha 1 de mayo del 2022, a través el cual certifican que la niña VALERIE GONZALEZ JARAVA realiza en la fundación integral FIDEC, terapia de psicología los lunes miércoles y viernes .

Se allego EL INFORME DESCRIPTIVO DE FORTALEZA DEBILIDADES Y RECOMENDACIONES DEL AÑO 2022 expedido por la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL TECNICA CRUZADA SOCIAL a través del cual se da cuenta de las calificaciones y el desempeño académico de VALERIE GONZALEZ JARAVA, en cada asignatura escolar año 2022-jornada mañana grado noveno 2 su respectivo informe final .

En la parte ultima de dicho informe se lee: EL ESTUDIANTE APROBO EL AÑO ESCOLAR .

OBSERVACIONES: PROMOVIDA AL 10 – FELIZ NAVIDAD
DICHO INFORME ESTA FIRMADO POR LA COORDINADORA DEL GRUPO
BARANDICA SABALZA EUNICE ESTHER.

Posteriormente se allego un documento en el que se lee:

FECHAS IMPORTANTE PARA TENER EN CUENTA y entre otras se indica
ORIENTACIONES PARA LA MATRICULA PRESENCIAL 2023
DIA 13 DE DICIEMBRE , en jornada matinal se matriculan los grados 9 -10-y 11

Y se establecen los requisitos para la matricula

Dicho documento esta firmado por BEATRIZ E TORRES ALVEAR-rectora de dicha institución.

Seguidamente se allegó copia de historia clínica expedida a VALERIA JARAVA por su EPS TRABAJEMO JUNTOS IPS S. S. S

Diagnostico problemas relacionados con la acentuación de rasgos a la personalidad –episodio depresivo moderado de fecha 19 de enero del 2023. por salud total.

Por otro lado la entidad vinculada secretaria de educación Distrital de Barranquilla , entidad vinculada a la presente tutela allego al despacho unas pruebas documentales , que le hizo llegar la institución educativa accionada, cuando dicha entidad requirió a la institución frente al caso de VALERY GONZALEZ

Se allego entre otros documentos

Acta

Informe general del caso- de fecha marzo 30 del 2022-

Asunto aspecto comportamental

Motivo : presenta situación de consumo de drogas de VALERY GONZALEZ

GRADO 9

EDAD 14 AÑOS

RECTORA Eunice Barandica

Acudiente: Evelys Jarava

Tipología según ley 1620 -2013 situación tipo I-II.-III

Rasgos del conflicto III

Situaciones tipo III

Dentro de docho dociemntos se señala dialogo con la estudiante enn coordinación por parte de la dirección del grupo , dialogo con coordinación Evidencias(deben anexarse con la revisión a coordinación de convivencia y disciplina por ser subid de plataforma

1- Olor a marihuana

2- Eestudiante sin uniforme

Entidades que recepcionan (tipo 11 y 111) comité de ética y convivencia.

Acta –información, entre otras firmada por la acudiente y la menor , accionante en esta tutela.

Se tiene de lo anterior que la JOVEN VALERIE GONZALEZ JARABA, curso su grado noveno en dicha institución , siendo promovida al siguiente grado 10- por haber aprobado el año académico anterior.

Ahora bien como quiera que con respecto a los hechos de la presente tutela, al decir de la parte accionante que a su menor hija no se le permite matricularse al grado siguiente, y tiene conocimiento de esto el día de la fecha de la matrícula, sin previa notificación por parte de las directivas de la entidad accionada, evidencia el despacho que la parte accionada acepta el presente hecho señalando que:

“...Que la rectoría aclara que en el mes de diciembre del 2022 atendió en su despacho a su mamá y a la estudiante por un espacio de 42 minutos donde las escucha y atiende, que después en dos ocasiones les informo a la madre y a la accionante que el comité de ética y convivencia no se había reunido encontrándose en épocas de evaluaciones académicas y de docente. Una vez reunido el comité la madre pregunta de nuevo a la rectora sobre el cupo de la niña y la rectora le ratifica que el comité considera un cambio de entorno oportuno por el bien de la salud psicológica y psíquica de la estudiante a otra institución más pequeña donde probablemente tendría una mayor posibilidad de corregir o disipar sus falencias...

Frente a la respuesta anterior, evidencia el despacho que ante la negativa por parte de la institución accionada, de negarle a VELERIE GONZALEZ JARABA MATRICULARSE, en el grado 10 en dicha institución, se evidencia que no hay un procedimiento administrativo previo con garantía del debido proceso brindado a la estudiante, como tampoco hay una resolución motivada expedida por el colegio donde se le ponga de presente y con anticipación, sobre la negativa de continuar sus estudios en dicho colegio, exponiendo los hechos y las consideraciones de la misma, para no otorgarle la matrícula en mención, la cual debió serle notificado por cualquier modo legal y de esta forma la parte accionante, ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que conlleva que frente a dicha situación se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por parte de la institución accionada.

Ahora bien, la parte accionada no allego prueba alguna que demuestre que se adelantó un debido proceso acorde al manual de convivencia que debe llevar toda institución educativa en donde se señalan las faltas en que puedan incurrir los estudiantes, la calificación y las sanciones a las mismas.

Las pruebas allegadas por parte de la secretaria de Educación Distrital, dan muestra que se adelantó por parte del comité de convivencia de la institución accionada, acta sobre el caso del consumo de marihuana de la menor, de diálogos con la estudiante en coordinación por parte de la dirección de grupo y diálogo con coordinación, pero como tal no se acredita por parte de la institución, en forma clara, el proceso disciplinario adelantado en contra de la menor, aunado que dentro del plenario no existe prueba alguna que la institución haya expedido una resolución motivada a través de la cual le notificara en forma legal y con anticipación la día en que se lleve a cabo la matrícula, sobre su negativa de matricularse en el curso decimo al cual se había promovido por parte de la institución para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa o presentarse los recursos de ley si no estaba de acuerdo con dicha decisión.

De esta forma se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso y por ende el derecho a la educación al no permitirle continuar en dicha institución.

Se evidencia de lo anterior que la menor se le violó el debido proceso, no se tuvo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia señalada en líneas anteriores y que los centros educativos deben sujetarse al manual de convivencia que se ajustan a los parámetros constitucionales, para garantizar un debido proceso como son:

“(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y

(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes."¹⁵¹

Como quiera que no hay prueba que se haya adelantado un procedimiento sancionatorio ni una resolución final por parte de la institución una resolución motiva sobre la no continuación de la menor en dicha institución y que la misma le haya sido notificada en tiempo oportuno, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sino esperar el día de la matrícula para que verbalmente se le negara continuar en el colegio, de esa forma se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la educación a la menor VALERIE GONZALEZ, por ende este despacho confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en fecha de 7 de febrero del 2023.

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60442a50cb1fa283670f001bbf911421a35152a40b444058c86784c84fd0fd23

Documento generado en 13/03/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>